

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2016-257 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE CUERVO RAPE & CIA S EN C CONTRA BEIMAR MACÍAS ENCISO.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 35 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Acreditada como se encuentra la publicación de la información de los herederos indeterminados del ejecutado Beimar Macías Enciso (Q.E.P.D.) ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador ad-Litem a **DANIEL ADOLFO ALVAREZ VENEGAS**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 ejusdem.

2. Téngase en cuenta el embargo de remanentes informado en oficio que obra en el archivo 29 del plenario digital, proveniente del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, para los fines pertinentes a que haya lugar. Ofíciase informándose que se acató dicho embargo.

3. Requiérase nuevamente al abogado del fallecido demandado Beimar Macías Enciso (Q.E.P.D.), para que dentro del término de diez (10) días, indique si ostenta la calidad de apoderado judicial del citado sucesor procesal, quien se encuentra representando por su progenitora, para que en caso afirmativo, aporte el respectivo poder que lo acredite como mandatario del heredero del aquí ejecutado.

3. En cuanto a la solicitud contenida en el memorial allegado por parte del apoderado del extremo ejecutante que reposa en el archivo 31 del proceso virtual donde pide continuar con el trámite procesal respectivo, esto es; correr traslado del avalúo del bien embargado dentro del presente asunto, se le indica al togado que deberá aguardar a que surta la designación y aceptación del curador de los herederos indeterminados del fallecido ejecutado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **30 de junio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **67**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-062-0 VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ contra SOCIEDAD OXIDOS Y METALES S.A.S. y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 10 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante en el archivo 9 del plenario digital, mediante el cual informa que pese a haberse realizado la diligencia de entrega por parte del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha el pasado 26 de marzo del año que avanza y una vez cumplido el término concedido para que desocuparan el bien inmueble objeto del presente asunto, se acercó la togada junto al secuestre designado al predio en comento, donde les impidieron el ingreso.

Aunado a lo anterior, el secuestre designado por el Juzgado comisionado, en escrito que yace en el archivo 12 del proceso virtual, coadyuva la anterior petición, pues no se le ha permitido el ingreso al predio objeto de restitución.

Conforme a las anteriores manifestaciones, se ordena requerir al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha para que de acuerdo a las facultades conferidas en el despacho comisorio No. 5 del 11 de marzo de 2020, emitido por esta Sede Judicial, proceda a materializar la entrega del inmueble objeto de la presente Litis. Comuníquese

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 30 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **67**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-270-0 VERBAL (Ejecutivo de Condena) de MYRIAM INÈS GÒMEZ DE BELTRÀN contra GINNA PAOLA BELTRÀN GÒMEZ Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 17 del cuaderno principal de cobro de condena virtual, el Despacho dispone:

Como quiera que al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, mediante oficio No. 342 del 28 de septiembre de 2020, le fue remitido el proceso para que se surtiera en el efecto suspensivo el trámite de la apelación de la sentencia emitida por esta Sede Judicial el 22 de septiembre de 2020, y en vista de que el expediente no ha sido devuelto por el superior, no es posible acceder a la solicitud de ejecución incoada por el apoderado de la parte demandante, una vez éste sea retornado junto con la decisión de segunda instancia, se decidirá respecto de la solicitud impetrada.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 30 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **67**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-270-0 VERBAL (Ejecutivo de Condena) de MYRIAM INÈS GÒMEZ DE BELTRÀN contra GINNA PAOLA BELTRÀN GÒMEZ Y OTROS. (medidas cautelares)

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 3 del cuaderno de medidas cautelares de cobro de condena virtual, el Despacho dispone:

Como quiera que al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, mediante oficio No. 342 del 28 de septiembre de 2020, le fue remitido el proceso para que se surtiera en el efecto suspensivo el trámite de la apelación de la sentencia emitida por esta Sede Judicial el 22 de septiembre de 2020, y en vista de que el expediente no ha sido devuelto por el superior, no es posible acceder a la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte demandante una vez éste sea retornado junto con la decisión de segunda instancia, se decidirá sobre la solicitud impetrada.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 30 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 67

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-136-0 ORDINARIO LABORAL de ORLANDO HENAO ARBELAEZ contra OCTAVIO PADILLA GUZMAN.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 16 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la curadora ad litem del demandado, dentro del término del traslado concedido, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Reconózcase personería a la abogada **Ángela Patricia Chicue Cabrera** como curadora ad litem de la parte demandada.
3. Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio al traslado a las excepciones.
4. Visto lo anterior y para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las **10:00 a.m.**, del día **13 de septiembre de 2021**, a la para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **30 de junio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **67**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: EXPEDIENTE No. 2018-172-1 DECLARATIVO DE LEVANTAMIENTO DE USUFRUCTO DE WALTER AUGUSTO MORENO TOVAR, GHUINTER ALEXANDER MORENO y OSCAR ORLANDO MORENO (HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR GUINThER VIRGILIO MORENO TOVAR Y HEREDEROS INDETERMINADOS) contra VIRGILIO MORENO MORENO y CECILIA TOVAR.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 11 del cuaderno de segunda instancia digital, el Despacho dispone:

Revisado el proceso, se advierte que debido a un error en el cargue del expediente digital de primera instancia, se adjuntaron los archivos correspondientes al proceso No. 2018-420-1 de resolución de compraventa de Abraham González González contra Gabriel Ángel Olaya, lo que generó confusión en las partes y número de radicado del asunto, por lo anterior, resulta necesario practicar el control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el objeto de corregir o sanear los vicios que se configuren nulidades u otras irregularidades al interior del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, sostuvo que *"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"*.

En un todo de acuerdo con lo anterior, una vez revisadas las actuaciones llevadas a cabo se dejará sin valor y efecto jurídico los proveídos de fechas 21 de enero y 29 de abril hogao, con fundamento en lo antes señalado y, en su lugar, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Deja sin valor y efecto jurídico los autos de fechas 21 de enero y 29 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admítase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

TERCERO: Imprimir a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 30 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 67

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-089-0 ORDINARIO LABORAL de ROSA MARIA HORTUA RIVERA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ADONAI OCHOA FORERO, BLANCA CECILIA OCHOA GONZALEZ, JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ Y JESUS A. OCHOA Y CIA EU. EN LIQUIDACION.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 33 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la inclusión de la información de los herederos indeterminados del demandado JESUS ADONAI OCHOA FORERO ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin la comparecencia de algún interesado.
2. De otro lado, requiérase nuevamente al apoderado de la parte actora para que realice la notificación al demandado Jesús A. Ochoa y Cía. EU. en Liquidación, acorde a lo normado en el artículo 291 y S.S. del Código General del Proceso, como así se le indicó en auto anterior.
3. Teniendo en cuenta que, según información recibida en otros procesos que cursan en este despacho, el demandado Julio Adonai Ochoa González falleció, por tanto, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en artículo 87 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 30 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **67**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-092-0 ORDINARIO LABORAL de CARLOS IVÁN ESCOBAR RENGIFO contra ALIMENTOS RIE S.A.S.

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda **Ordinaria Laboral** de **Primera Instancia** de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de procedimiento laboral, promovida por **Carlos Iván Escobar Rengifo** contra **Alimentos Ríe S.A.S.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al abogado **Carlos Alberto Rojas Martínez** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder ella conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 30 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 67

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-093 VERBAL DE RESTITUCION de LEASING BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FASHION TOUCH MARTÍNEZ HERNÁNDEZ S.A.S.

Subsanada en debida forma, se **ADMITE** la presente demanda como proceso **Verbal de Restitución de Tenencia**, instaurada a través de apoderado judicial por **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Fashion Touch Martínez Hernández S.A.S.**

Tramítese como proceso verbal y córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (Art. 368 del Código General del Proceso), previa notificación personal a la misma del auto admisorio, en los términos del Art. 291 y s. s. ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **Gloria Yazmine Bretón Mejía** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 30 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **67**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-094-0 VERBAL de PERTENENCIA de VICTOR HENRY BARRETO PARRA contra JULIO ADONAY OCHOA GONZÁLEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 6 del proceso virtual, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal concedido, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 8 de junio de 2021, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 30 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 67

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-095-0 ORDINARIO LABORAL de VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACION.

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda **Ordinaria Laboral** de **Primera Instancia** de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de procedimiento laboral, promovida por **Víctor Manuel Gutiérrez Rodríguez** contra **Transportes Multigranel S.A. TM Granel en Reestructuración**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al abogado **Henry Pinzón Báez** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder ella conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 30 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **67**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-0118-0 VERBAL REIVINDICATORIO de ALICIO CRISTANCHO contra EDELMIRA ANTONIO MONGUI.

De conformidad con lo previsto en el inciso del tercero artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda a este estrado judicial.
2. Allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia del proceso debidamente actualizados cuya vigencia no supere los 30 días calendario.
3. Se hace necesario a su vez, que se aclare lo referente a la pretensión sexta del libelo genitor, en cuanto a la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto del presente asunto.
4. Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares exonera el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en la Ley 640 de 2001, dicha medida será decretada siempre y cuando se preste caución, conforme los términos establecidos en el artículo 590 del C.G.P., y en el presente caso, no se aporta caución que exonere a los demandantes del cumplimiento de tal requisito.
5. En lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **30 de junio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **67**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-119-0 ACCIÓN POPULAR de MILTON
ALYEIRO MUÑOZ MOLINA contra CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE.**

De conformidad con lo previsto en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de tres (3) días so pena de rechazo, subsane las siguientes deficiencias:

1. Debe allegarse certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
 2. Debe especificar expresamente el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado, conforme lo prevé el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
 3. Tendrá que aclarar las pretensiones y hechos del presente trámite, pues de la lectura de éstos, se extrae que son propias de un trámite de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios reglado en el artículo 382 del C.G.P.
 4. Deberá ajustar en lo posible, el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.
- De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 30 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 67

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-121-0 ACCIÓN POPULAR de SEBASTIÁN COLORADO contra BANCO DAVIVIENDA.

De conformidad con lo previsto en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de tres (3) días so pena de rechazo, subsane las siguientes deficiencias:

1. Dirija el libelo demandatorio a este estrado judicial.
2. Debe allegarse certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. De igual manera, si bien el accionante pretende que la entidad accionada contrate de planta un profesional interprete o profesional guía interprete de planta en el inmueble de la entidad demandada a fin de cumplir con la Ley 982 de 2005, debe especificar expresamente el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado, conforme lo prevé el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
4. En igual sentido, deberá ampliar los hechos, indicando los actos, acciones u omisiones que motivan su petición, conforme lo establece el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
5. Deberá ajustar en lo posible, el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **30 de junio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **67**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria